



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MIGUELINA MARÍA DE LA CRUZ JINETE, y YAIR ENRIQUE MAESTRE ARIAS
APODERADA:	NAILETH PATRICIA FLOREZ MONTOY
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS YEINER MIGUEL LÓPEZ JINETE, MIGUEL FRANCISCO LÓPEZ DE LA CRUZ, ANDRES DAVID LÓPEZ JINETE - e INDETERMINADOS del causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA
RADICADO:	20-178-3184-001-2024-00042-00
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Teniendo en cuenta, que la anterior demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por **MIGUELINA MARÍA DE LA CRUZ JINETE, y JAIR ENRIQUE MAESTRE ARIAS**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS YEINER MIGUEL LÓPEZ JINETE, MIGUEL FRANCISCO LÓPEZ DE LA CRUZ, ANDRES DAVID LÓPEZ JINETE, e INDETERMINADOS del causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, Libro Tercero, Título I, Capítulo I.

Notifíquese este proveído a los **HEREDEROS DETERMINADOS YEINER MIGUEL LÓPEZ JINETE, MIGUEL FRANCISCO LÓPEZ DE LA CRUZ, ANDRES DAVID LÓPEZ JINETE, del causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días dentro de los cuales podrá darle contestación, de conformidad con el trámite establecido en el código general del proceso, por no haber aportado prueba siquiera sumaria que demuestre de donde obtuvo el correo electrónico del primer demandado mencionado.

Por secretaria emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA**, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada, transcurridos 15 días se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

DECRÉTESE la práctica de la prueba de ADN, a **MIGUELINA MARÍA DE LA CRUZ JINETE, y JAIR ENRIQUE MAESTRE ARIAS**, y al **causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA**.

Para la realización de la prueba, es decir, la exhumación del **causante MIGUEL DE JESUS LÓPEZ ESCORCIA**, se escoge al Laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Regional Santander, debiendo su director, informarnos con prudencial antelación la fecha disponible para su práctica, a efectos de que por auto separado

Medios de contactos electrónico y telefónico:

J01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

5760237

se ordene comunicar a los interesados para su asistencia; igualmente, señalará el costo de la misma y forma de materializar su cancelación. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias advirtiéndole al director del precitado Instituto, que el informe a rendir a este juzgado debe contener los puntos que enuncia el parágrafo 3 artículo 1 de la ley 721 del 2001.

Reconózcase y téngase a la Dra. **NAILETH PATRICIA FLOREZ MONTOYA**, como apoderada judicial de MIGUELINA MARÍA DE LA CRUZ JINETE, y JAIR ENRIQUE MAESTRE ARIAS, de conformidad con el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Zuleta de Peinado'.

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO